



AUTO No. **112-0136**

04 FEB 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto con radicado 112-0751 del 17 de septiembre de 2014 se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores JOSÉ DAVID QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 6.792.171 en calidad de propietario del predio y al señor ALBERTO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 70.075.477, en calidad de encargado del predio. En la misma actuación se les requirió para que de forma inmediata procedieran a:

- 1. Tramitar ante CORNARE el permiso de concesión de aguas que necesitan para el aprovechamiento del recurso hídrico.*
- 2. Suspender la derivación del recurso para abastecimiento de los estanques y permitir que la fuente hídrica discurra por su canal natural.*

Que siendo el día 01 de diciembre de 2014, se realizó nueva visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento de las recomendaciones, de la cual se generó el informe técnico 112-0057 del 16 de enero de 2015, así:

- "Los señores JOSE DÁVID QUINTERO (propietario del predio) y ALBERTO QUINTERO (encargado), continúan desviando el cauce de la quebrada SIN NOMBRE. Para la desviación utiliza atenuadores que conducen el agua a tres estanques ubicados en serie, localizados en el predio del señor JOSE DAVID QUINTERO".*

Nota: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-75V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Sombrero, Antioquia, N.E. 32001

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valle de Sanabá: 869 50 43, 869 50 44

Pórces Nus: 869 01 207, Páramo: 869 01 208

CITES Aeropuerto José María Córdova, Toluca, C.A.

- "Los estanques se encontraban vacíos al momento de la visita y el agua, luego de pasar por dichos estanques, llega retorna al cauce permanente de la fuente hídrica".
- "La fuente se desvía en un tramo aproximado de 20 metros".

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>AUTO 112-0751 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014:</b>					
Tramitar ante Cornare el permiso de concesión de aguas que necesita para el aprovechamiento del recurso hídrico.	01/12/2014		X		
Suspender la derivación del recurso para abastecimiento de los estanques y permitir que la fuente hídrica discurra por su canal natural.	01/12/2014		X		

Que por lo anterior se puede establecer que los señores JOSÉ DAVID QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 6.792.171 en calidad de propietario del predio y al señor ALBERTO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.075.477, en calidad de encargado del predio, no dieron cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Corporación y por lo contrario con sus conductas, se encuentran vulnerando la normatividad Ambiental y afectando el medio Ambiente.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de



la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar intervención del cauce de la quebrada (sin nombre), que discurre por el predio con coordenadas X: 845 924. Y: 1.161.450. Z: 2.166, ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, sin contar con el respectivo permiso de ocupación del cauce, en contravención a lo dispuesto en el decreto 1541 de 1978 en su artículo 104 y el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en su inciso f y d, los cuales rezan:

**Decreto 1541 de 1978**

**Artículo 104° dicta:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Construcción

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 8°: dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente:

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

No tramitar el permiso de concesión de aguas, en contravención con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda el Chuscal del Municipio de El Retiro con coordenadas X: 845 924. Y: 1.161.450. Z: 2.166.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-75/IV-04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y No  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. NIT 890985000

Regionales: Páramo: 869.15.69 - 869.15.35, Valles de San Nicolás: 869.15.35  
Parque Nús: 866.01.26, Aguas: 861.14.14, Tescopel: 866.01.26  
CITES Aeropuerto José María Córdova: 866.01.26

**El Decreto 1541 de 1978 "Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas**

**c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-0057 del 16 de enero de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

"Los señores JOSE DAVID QUINTERO (propietario del predio) y ALBERTO QUINTERO (encargado), no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en el AUTO 112-0751 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014".

### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0057 del 16 de enero de 2015, se puede evidenciar que los señores JOSE DAVID QUINTERO (propietario del predio) y ALBERTO QUINTERO (encargado), con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores JOSE DAVID QUINTERO (propietario del predio) y ALBERTO QUINTERO (encargado).

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0714-2013 del 09 de Octubre del 2013.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-75N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe Técnico 112-1212 del 28 de Octubre del 2013.
- Informe Técnico 112-0198 del 24 de Febrero del 2014.
- Informe técnico 112-0645 del 12 de Mayo del 2014.
- Informe técnico 112-1089 del 24 de julio de 2014.
- Informe técnico 112-0057 del 16 de enero de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores JOSÉ DAVID QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 6.792.171 en calidad de propietario del predio y al señor ALBERTO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 70.075.477, en calidad de encargado del predio, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular *el decreto 2811 de 1974 artículo 8 inciso f y d, el decreto 1541 de 1978 artículo 36 y 104*, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar intervención del cauce de la quebrada (sin nombre), que discurre por el predio con coordenadas X: 845 924. Y: 1.161.450. Z: 2.166, ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, sin contar con el respectivo permiso de ocupación del cauce, en contravención a lo dispuesto en el decreto 1541 de 1978 en su artículo 104 y el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en su inciso f y d, los cuales rezan:
- **CARGO SEGUNDO:** hacer uso del recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión de aguas, en contravención con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda el Chuscal del Municipio de El Retiro con coordenadas X: 845 924. Y: 1.161.450. Z: 2.166.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores JOSÉ DAVID QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 6.792.171 en calidad de propietario del predio y al señor ALBERTO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 70.075.477, en calidad de encargado del predio, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente **056070317909** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de

